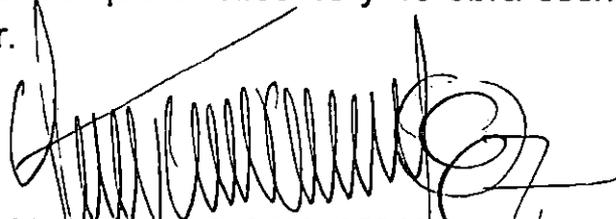


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 1° de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00468 de **JULIA ELVIRA CRUZ QUIROGA** en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, informando que la parte ejecutante propuso recurso contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021. De otro lado se informa que a folios 45 y 46 obra escrito de excepciones. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en término, la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto dictado el 9 de diciembre de 2021.

El recurrente advierte que este despacho, no analizó bien el memorial que dio lugar a la providencia que apela, pues según lo que expresa, lo que solicitó no fue el librar un nuevo mandamiento de pago o medidas cautelares diferentes a las decretadas. Que lo pretendido es, la ampliación de la medida cautelar, con la que se garantice el derecho reclamado, pues sostiene que desde el 2019 no se ha efectuado el pago de la obligación, y aun cuando se cumpla la medida cautelar decretada, la misma resultaría irrisoria frente a la totalidad del crédito ejecutado, por lo que solicita la modificación del auto impugnado o se conceda la apelación.

## CONSIDERACIONES

El doctor Carlos Amaya Morales a través de correo electrónico, el 30 de agosto de 2021, solicitó al despacho lo siguiente:

*“...me permito manifestar los siguiente:*

*Solicito de libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

*La suma de \$786.173.679,79 a 31 de agosto de 2021-*

*Y se libre medidas cautelares oficiando a los siguientes bancos contra los demandados ADPOSTAL.*

*(...)”*

La literalidad de lo solicitado, no es otra cosa que el que se libre mandamiento de pago, el cual como se advirtió en el auto confutado, tal decisión ya se produjo mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 (fl. 22), por lo que falta a la verdad el togado, cuando acusa al juzgado de no analizar los memoriales que allegan las partes.

Frente al decreto de medidas cautelares, entiende el despacho que busca la parte ejecutante que el límite de la medida se corresponda a su solicitud de orden de pago por la suma de \$786.173.679,79, no obstante, se advierte que ni el título base de recaudo, ni el mandamiento ejecutivo, establecieron de manera concreta el monto de la prestación reconocida, y como el artículo 599 del C.G.P. deja al Juez el limitar la medida a lo necesario, en efecto así se dispuso en el auto del 2 de febrero de 2021, por manera que no hay lugar a la reposición del auto fustigado.

En lo que respecta a la concesión del recurso de apelación, por ser el mandamiento de pago, y el que decide sobre medidas cautelares, de aquellos susceptibles del recurso de apelación, conforme los numerales 7 y 8 del artículo 65 del C.P.L. y SS., el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

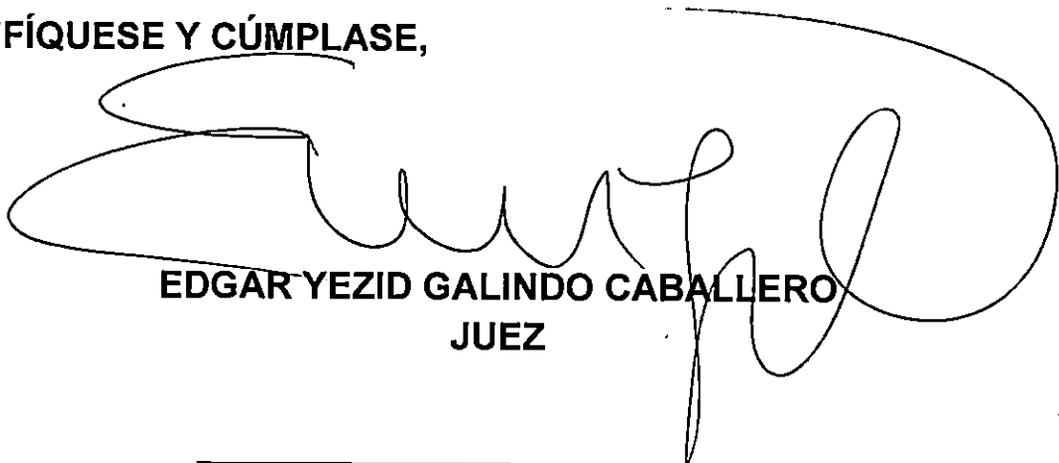
**PRIMERO.** – No **REPONER** y por consiguiente **CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de diciembre de 2021, notificado por Estado del 10 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto del 9 de diciembre de 2021, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral-.

A efectos de que se surta el recurso concedido, por secretaría y a costa de la parte ejecutante, expídanse copias de la solicitud de ejecución, el auto del 23 de agosto de 2019 (fl. 22), la solicitud de medidas cautelares que reposa a folio 24, auto del 6 de diciembre de 2019 (fl. 25), diligencia de juramento (fl. 26), auto del 2 de febrero de 2021 (fl. 27), memorial del 30 de agosto de 2021 (fls. 35 y 36), auto del 9 de diciembre de 2021 (fl. 37), el recurso de apelación de folios 38 y 37, y de la presente providencia, las cuales deberá cancelar dentro del término que concede la ley.

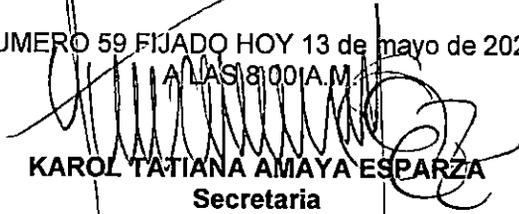
**TERCERO.- CÓRRASE** traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, que obran a folio 46 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb.

<p><b>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO 59 FIJADO HOY 13 de mayo de 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA</b> Secretaria</p>
---